

2011

Bogotá D.C, 18 de agosto de 2022


Doctor,
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones”.

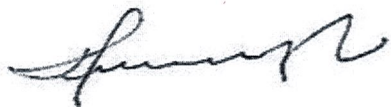
Respetado Secretario General,

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legal ente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

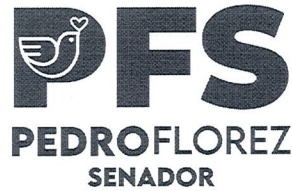
Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS,
Senador de la República



DOLCEY TORRES ROMERO.
Representante a la Cámara.



Proyecto de Ley No. ____ de 2022 Senado

“Por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

Artículo 2. Definiciones. Para el desarrollo del presente proyecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Productos de higiene menstrual: Son todos aquellos productos salubres e idóneos que permiten absorber y recoger la sangre y el tejido que sale de la vagina durante el periodo menstrual.

Personas que menstrúan: Son todas las personas que, independientemente de su género, se encuentran en periodo de menstruación.

Toalla higiénica: Almohadilla absorbente usada durante el período menstrual o casos de sangrado vaginal.

Copa menstrual: Recipiente que se inserta en la vagina para recolectar el sangrado durante la menstruación.

Tampones: Artículos de higiene femenina utilizado para absorber el sangrado vaginal.

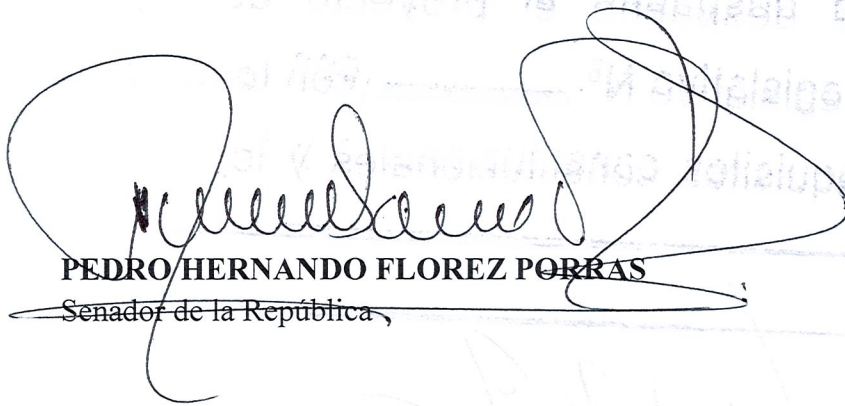
Artículo 3. El suministro de productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan que pertenezcan a los estratos 3, 2, 1 y a la población habitante de calle, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado, a las que pertenecen, o en su defecto, a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales.

Parágrafo 1. Los productos de higiene menstrual deberán corresponder a la calidad y condiciones que dispongan los médicos adscritos a la respectiva Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o subsidiado a la que se pertenezca o, en su defecto, por los médicos adscritos a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales, debiéndose en todo caso procurar el suministro de productos que preserven el medioambiente, salvaguardando en todo caso las condiciones particulares de la persona que menstrúa, sin oposición de orden económico.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término no superior a los seis meses lo contenido en la presente ley.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República,



DOLCEY TORRES ROMERO.
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

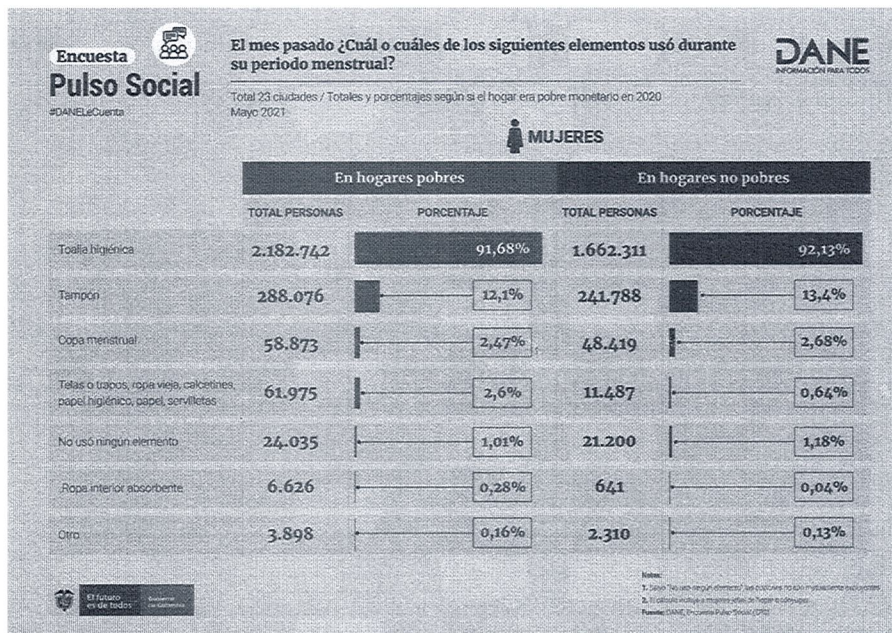
OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

JUSTIFICACIÓN

En la última encuesta del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en mayo del presente año, por primera vez en la historia del país se hace visible la necesidad de la protección del derecho menstrual en la población colombiana. Muchas mujeres hoy tienen que decidir entre adquirir productos para su higiene y salud reproductiva o elementos básicos de subsistencia, lo que dificulta el acceso a estos productos, sacrificando así su salud y dignidad humana.

En la encuesta se determinó que alrededor de 62 mil mujeres en hogares pobres de las principales ciudades del país usaron telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas durante su menstruación, y además 24 mil mujeres no usaron ningún elemento.



Fuente: DANE (2021)

Adicional a ello muchas mujeres no tienen ni acceso a toallas higiénicas y ni siquiera a agua potable para poder tener una higiene menstrual digna. Su condición de vulnerabilidad las pone en esta difícil situación donde sus derechos no pueden ser garantizados.

La Organización Mundial de la Salud señala “*El derecho a la salud implica gozar del óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o molestar*”, por lo anterior, es un deber del Estado garantizar el acceso gratuito de productos de higiene menstrual a las poblaciones más vulnerables del país. Y es así como a partir de la jurisprudencia encontramos el sustento argumentativo de dicho proyecto de ley.

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, establece que alrededor de 500 millones de personas que menstrúan viven en condiciones de pobreza menstrual. Carecen de los recursos o acceso a los servicios y productos necesarios para conservar salud y bienestar durante la menstruación.

Y es por ello que a partir de la expedición de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se reconoce que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende desde las acciones colectivas basadas en la salud pública, hasta acciones individuales que tienen que ver con el acceso a los servicios de salud, el diagnóstico, tratamiento, promoción y prevención.

1. Salud como derecho fundamental

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

2. Desarrollo jurisprudencial

El Estado colombiano tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política sin discriminación alguna. Por lo anterior se debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Carta Política así:

***Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Se establece el derecho fundamental a la salud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se establece de manera explícita que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. También determina:

***“Artículo 9.** Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.”*

Por su parte, en la sentencia T-732/2009, la Corte Constitucional señaló:

Los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación.

[...]

Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas, a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado”.

Posteriormente, en la Sentencia T-398/19, la misma Corte Constitucional consagra la ausencia de una política pública referente a la higiene menstrual conllevando al desconocimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión positiva de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto dicha jurisprudencia refirió:

“El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.”

“La Sala Novena de Revisión recabó que la dignidad humana está estrechamente ligada con el derecho de las mujeres a la gestión menstrual y tiene una relación estricta con unas condiciones materiales mínimas de existencia y a una vida libre de humillaciones. Destacó que la jurisprudencia ha sostenido que toda persona requiere de bienes y servicios esenciales para su subsistencia y cuando se está ante personas en situaciones de vulnerabilidad, como aquellas que se encuentran en habitanza de calle, existe la obligación estatal de otorgar dichos bienes y servicios.”

“La Sala Novena de Revisión derivó de la dimensión positiva del derecho a la gestión de la higiene menstrual el deber estatal de desplegar todas las acciones posibles, para que la mujer cuente con las condiciones necesarias y así poder practicar adecuadamente su higiene menstrual. Esto implica, necesariamente, el

diseño de una política pública, en la que se aborden tanto los temas relacionados con la higiene en concreto -material absorbente, infraestructura adecuada- como con el abordaje de los estigmas sociales que existen en torno a la menstruación -procesos educativos-. Esta dimensión involucra, en especial, al legislador y a las autoridades gubernamentales, tanto del nivel nacional como del nivel territorial.”

La sentencia C-117 de 2018, de la Corte Constitucional. La magistrada Gloria Ortiz estableció que las toallas higiénicas y los tampones quedarían exentos de IVA. En esa ocasión no se incluyó la copa menstrual por considerarse un “elemento de lujo”

3. Avances en el país

- ***Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos:***

Dicha política establece o delimita las dimensiones prioritarias establecidas en el Plan Decenal de Salud Pública el cual vela por la salud integral, la salud sexual y la salud reproductiva de las personas y su entendimiento como medio para que el bienestar físico mental y social de todos los pueblos, grupos y comunidades del país.

Aunque esta política no obliga la entrega o suministro de elementos de aseo, ni baños públicos para la higiene menstrual solo contempla la adopción por parte de los entes territoriales de políticas públicas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.

4. Experiencia internacional

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Dicho acuerdo internacional firmado y ratificado por las Naciones Unidas establece:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

El 5 de marzo de 2019, el Relator Especial y otros expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas hicieron una llamado a la comunidad internacional para que se rompiera

el tabú que rodea a la salud menstrual y se adoptaran medidas concretas para cambiar las actitudes discriminatorias y proteger la salud menstrual de las mujeres y las niñas.¹

Asimismo varias naciones en el mundo han adaptado su legislación para proteger y garantizar los derechos menstruales de su población.

Escocia se convirtió en el primer país en el mundo en garantizar la gratuidad de los productos de higiene menstrual para su población. El Gobierno de Escocia aprobó la ley de productos sobre el periodo, el cual tiene como objetivo que en todos los lugares públicos, entre ellos farmacias, oficinas, universidades, etc., se suministren este tipo de productos a todo el que lo requiera. A partir de esta iniciativa el mundo ha tomado acciones para la lucha contra la pobreza menstrual.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Senador de la República



DOLCEY TORRES ROMERO.

Representante a la Cámara.

¹ Higiene menstrual y los derechos humanos al agua y saneamiento. Una compilación del Relator Especial sobre derechos humanos, Léo Heller. Tomado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/10anniversary/Menstruation_ES.pdf



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.129/22 Senado "**POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO A LOS PRODUCTOS DE HIGIENE MENSTRUAL A LAS PERSONAS QUE LOS NECESITEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y el Honorable Representante DOLCEY TORRES ROMERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 18 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA